



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VÉINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

EXP. S-197

CASO

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°3-2017

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, conforme lo dispone el artículo 1 de la referida exhorta legal, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos; por lo tanto, luego de cumplirse las etapas procesales respectivas, debe decidir el fondo del proceso que contiene el Informe de Antecedentes N°32-04-2001-DGA-DEAE, relacionado con las irregularidades en la Dirección Provincial del Tránsito y Transporte Terrestre de la provincia de Colón, en los departamentos de Licencia Profesional, Placas y Venta de Libretas de Revisado Vehicular.

✓

x



ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N°500-99-DGA-DEAE de 24 de septiembre de 1999, el Sub Contralor General de la República, ordenó a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, realizar un áudio en la Dirección Provincial del Tránsito y Transporte Terrestre de la provincia de Colón, específicamente a los Departamentos de Licencia Profesional, Placas y Venta de Libretas de Revisado Vehicular, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1998. Dicho áudio se realizó conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental y al Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LAS IRREGULARIDADES

De acuerdo con el contenido del Informe de Antecedentes N°32-04-2001-DGA-DEAE y su Complementación, las personas involucradas en las irregularidades responden a los nombres de **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal N°3-70-455, y ocupó el cargo de Administrador de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre de Colón; **Mónica Nororis**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-86-666, quien era la secretaria del Director Provincial y **Sonia Esther Moreno de Hurtado** (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal N° 3-71-938, y era la segunda al mando en dicha dirección.

ORIGEN DE LOS HECHOS

Los auditores de la Contraloría General de la República establecieron que las irregularidades detectadas en la Dirección Provincial del Tránsito y Transporte Terrestre de la provincia de Colón, consistieron en un faltante de libretas de revisado vehicular, las cuales no fueron reportadas como vendidas, ni ubicadas, con un valor total de siete mil balboas (B/.7,000.00) y la venta de placas vehiculares en 1998, las cuales no fueron canceladas, por la suma de doscientos cuatro balboas (B/.204.00), lo

(



cual generó el perjuicio a los fondos del Estado, por la suma total de siete mil doscientos cuatro balboas (B/.7,204.00).

LIBRETAS DE REVISADO VEHICULAR

La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, al inicio de cada año procede con los revisados vehiculares en todo el país, en todas las Direcciones Provinciales del Tránsito, para lo cual entrega libretas de revisado de transporte público y particular, para su venta a los diferentes talleres.

A la Dirección Provincial de Colón se le otorgó el 13 de enero de 1998 la cantidad de doscientos noventa (290) libretas para revisado particular, con un valor de setenta y dos mil quinientos balboas (B/.72,500.00) y veinticinco (25) libretas para revisado público, con un valor de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00), para un total de ochenta y cinco mil balboas (B/.85,000.00).

VENTA DE LIBRETAS DE REVISADO VEHICULAR

Las libretas remitidas a la provincia de Colón en 1998, tenían un valor total de ochenta y cinco mil balboas (B/.85,000.00), según las actas del 13 de enero de 1998, y según las actas solo se recaudó la suma de setenta y ocho mil balboas (B/.78,000.00), determinándose así un faltante de siete mil balboas (B/.7,000.00), que corresponden a libretas que no fueron reportadas como vendidas ni anuladas.

VENTA DE PLACAS VEHICULARES .

En la Dirección Provincial del Tránsito y Transporte Terrestre de Colón, según consta en el Acta de 9 de septiembre de 1998, se le entregó al señor **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), las cantidades relativas a los tipos de placas de transporte público de pasajeros del Programa de Revisado Vehicular de 1998.

El Registro Único Vehicular realizó una comparación con el libro control de las placas, para determinar si existían casos en los cuales se retiraron placas sin el pago correspondiente o placas entregadas y canceladas, pero que no fueron registradas en el libro control y con base en ello se encontraron placas que fueron retiradas sin haber

/



sido canceladas (toda vez que no hay constancia de pago), cada una tenía un valor de tres balboas (B/.3.00). Éstas se detallan a continuación:

- 32 placas pertenecían a taxis, por lo que el faltante que se muestra es de noventa y seis balboas (B/.96.00).
- 36 placas pertenecían a autobuses, por lo que el faltante que se muestra es de ciento ocho balboas (B/.108.00).

DESCARGOS DE LAS PERSONAS VINCULADAS

La Contraloría General de la República giró notas de comunicación a los señores **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), **Mónica Nororis** y **Sonia Esther Moreno de Hurtado** (Q.E.P.D.), quienes guardan relación con los hechos investigados, a fin de que rindieran los descargos que a bien tuvieran y presentaran los documentos o elementos de juicio que estimaran convenientes.

Al cierre del Informe de Antecedentes el señor **Garcés** (Q.E.P.D.) no había remitido contestación alguna que aclarara los hechos suscitados, a pesar de que se advierte dentro del Informe de Antecedentes que en visita de los auditores a la Oficina de Auditorías Especiales, este les expresó la intención de hacerlo.

Consta dentro del expediente que a pesar de que hubo dos intentos del envío de la nota de comunicación a la señora **Mónica Nororis**, no fue posible entregársela, ya que en la dirección domiciliaria que se tenía de ella, nadie la conocía.

La señora **Sonia Esther Moreno de Hurtado** (Q.E.P.D.) presentó un escrito ante la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, sin aclarar su vinculación con las irregularidades investigadas.

DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

El Tribunal de Cuentas profirió la Resolución de Reparos N°61-2009 de 23 de setiembre de 2009, por la cual llamó a juicio para establecer la responsabilidad patrimonial que les puede corresponder a los ciudadanos **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), portador de la cédula de identidad personal N°3-70-455; a la señora **Mónica Nororis**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-86-666 y a

(

----- 5
la señora **Sonia Esther Moreno de Hurtado** (Q.E.P.D.), portadora de la cédula de identidad personal N°3-71-938.



DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN

Para notificar la Resolución de Reparos, se solicitó a la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral, certificara si la señora **Sonia Esther Moreno de Hurtado** (Q.E.P.D.), portadora de la cédula de identidad personal N°3-71-938, había fallecido. En atención a tal solicitud, mediante la nota N°364 – SNRC-09, el Subsecretario Nacional del Registro Civil, remitió el certificado de defunción de esta.

Igualmente, a través del oficio N°1267-SG-S-197, se solicitó a la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral, certificara si el señor **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), portador de la cédula de identidad personal N°3-70-455, había fallecido y en respuesta, a través de la nota N°530-SNRC-10 de 31 de mayo de 2010, remitió el certificado de defunción del señor **Garcés Montes** (Q.E.P.D.).

PERÍODO DE IMPUGNACIÓN

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN:

Mónica Nororis:

Debidamente notificada de la Resolución de Reparos, la señora **Mónica Nororis**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-86-666, a través de su apoderado judicial el magister Luis A. Banque M., presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°61-2009 de 23 de setiembre de 2009, solicitando se revocara o reformara dicha resolución de reparos, por considerarla injusta y no ajustada a Derecho.

El Fiscal General de Cuentas, por medio de la vista Fiscal Patrimonial N°352-10 de 27 de octubre de 2010, opinó que a la recurrente no le asistía la razón, pues resultó evidente la vinculación que se le endilgó, por el hecho de compartir responsabilidad con la señora **Sonia Moreno** (Q.E.P.D.), en el control de las libretas de revisado, de recibo de documentos para venta y de entrega de placas, bajo la supervisión del señor **Rubén**

8

9

Garcés (Q.E.P.D.), Director Regional de Tránsito y Transporte Terrestre de la provincia de Colón, por lo cual solicitó, mantener en todas sus partes la Resolución de Reparos impugnada.



DE LA SITUACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN SANTIAGO GARCÉS MONTES (Q.E.P.D.)

El Tribunal de Cuentas, mediante el oficio N°1267-SG-S-197 de 6 de mayo de 2010, solicitó a la secretaría nacional del Registro Civil información sobre el estado civil del señor **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), portador de la cédula de identidad personal N°3-70-455 y a través de la nota N°530-SNRC-10 de 31 de mayo de 2010, dicha secretaría, adjuntó el certificado de defunción del prenombrado **Garcés Montes** (Q.E.P.D.).

Así las cosas, el 24 de febrero del 2011, este Tribunal de Cuentas profirió el Auto de Mejor Proveer N°2-2011, en el cual se ordenó adoptar las medidas correspondientes para que se oficiara a las notarias públicas del circuito judicial de Colón, conforme al artículo 261 del Código Judicial, con el propósito que se informara si existía testamento cerrado o abierto de quien en vida se llamó **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), portador de la cédula de identidad personal N°3-70-455. De igual forma, se realizaran las diligencias para que se oficiara a los juzgados de circuito y municipales de colón, a fin que informaran si existía un proceso de sucesión testado o intestado del *de cuius*.

El Tribunal, con el propósito de pronunciarse respecto de las personas fallecidas vinculadas en el proceso de cuentas, profirió el Auto N°137-2014 de 7 de mayo de 2014, en el cual se hizo referencia a la respuesta del Registro Público de Panamá, visibles a fojas 1342, 1343 y 1344 del expediente principal, recibido en este tribunal el 14 de marzo de 2012, en el cual consta que la finca N°25299 de la sección de propiedad, provincia de Colón, era propiedad del señor **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.).

8

4



Con base en que el prenombrado, conforme a la información que reposa en el expediente, mantenía cautelada la finca N°25299, de la sección de propiedad, provincia de Colón, este Tribunal de Cuentas requirió oficiar al Registro Civil de Panamá, para que remitiera el árbol genealógico del señor **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal N°3-70-455, a fin de conocer la identidad de sus presuntos herederos, se resolvió, oficiar al Registro Civil de Panamá, solicitando remitieran a este Tribunal de Cuentas, el árbol genealógico del señor **Garcés Montes** (Q.E.P.D.).

La Dirección Nacional de Registro Civil, a través de la nota N°928-SRC-14 de 28 de mayo de 2014, en respuesta al oficio N°438-SG-S-197 de 7 de mayo de 2014, envió el árbol genealógico del ciudadano **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), quien portó la cédula de identidad personal N°3-70-455.

En ese orden de ideas, mediante la nota N°2012.01.506 A.J. de 30 de octubre de 2012, se remitió copia autenticada del proceso de sucesión del señor **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), donde consta como cónyuge del *de cuius*, la señora Floritza O'Neil Manuel, portadora de la cédula de identidad personal N°3-80-673.

Así las cosas, en el expediente se acredita la responsabilidad del señor **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), quien fungió al momento en que ocurrieron los hechos irregulares como administrador de la Dirección Provincial del Tránsito y Transporte Terrestre de Colón, porque era el responsable de todos los trámites en materia de tránsito terrestre. Además, debía supervisar las labores que en esa Dirección se realizaban; sin embargo, debido a la confirmación realizada por el Centro de Documentación Judicial, Sección de Archivos Judiciales, mediante la nota N°2012.01.506 A.J. de 30 de octubre de 2012, con la cual remitió copia autenticada del expediente en el que se ordenó la entrega a través del Auto N°645 de 29 de julio de 2005, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, a

8

la señora Floriza O'Neil Manuel, portadora de la cédula de identidad personal N°3-80-673, de los cheques del señor **Garcés Montes** (Q.E.P.D.), lo que indica que ya se adjudicaron definitivamente a favor de un tercero los bienes del procesado, no existen bienes con los que pueda hacer frente a la obligación a favor del Estado, por lo que el proceso debe continuarse con el resto de los procesados y declarar el cierre para el mismo.

La consideración anterior tiene su fundamento en lo que establece el artículo 81 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual dispone que la responsabilidad patrimonial persigue los bienes de la persona declarada responsable, incluso dentro de cualquier proceso judicial, hasta tanto hayan sido adjudicados definitivamente a terceros. Dicho artículo reza así:

"Artículo 81. La responsabilidad patrimonial persigue los bienes de la persona declarada responsable en todo momento, incluso dentro de cualquier proceso judicial hasta tanto hayan sido adjudicados definitivamente a terceros dentro de este. En estos casos, la responsabilidad patrimonial ascenderá hasta la parte que cubra el importe líquido y los intereses de la condena del Tribunal de Cuentas."

DE LA SITUACIÓN DE LA SEÑORA SONIA ESTHER MORENO DE HURTADO

(Q.E.P.D.)

Igualmente, este Tribunal con el propósito de pronunciarse respecto de la señora **Sonia Esther Moreno Forero** (Q.E.P.D.), persona vinculada en el proceso de cuentas, profirió el Auto N°137-2014 de 7 de mayo de 2014, en el cual se hizo referencia a la respuesta del Registro Público de Panamá, visibles a fojas 1342, 1343 y 1344 del expediente principal, recibido en este tribunal el 14 de marzo de 2012, en el cual consta que la finca N°10901 de la sección de propiedad, provincia de Colón, era propiedad de la señora **Moreno Forero** (Q.E.P.D.).

Así las cosas, basándose en que la prenombrada, conforme a la información que reposa en el dossier, mantenía cautelada la finca N°10901, de la sección de propiedad, provincia de Colón, este Tribunal de Cuentas requirió oficiar al Registro Civil de

✓

✓

Panamá, para que remitiera el árbol genealógico de la señora **Sonia Esther Moreno Forero** (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal N°3-71-938, a fin de conocer la identidad de sus presuntos herederos.



El Tribunal de Cuentas mediante el oficio N°438-SG-S-197 de 7 de mayo de 2014, solicitó a la Dirección Nacional de Registro Civil, facilitara el árbol genealógico de la señora **Sonia Esther Moreno Forero** (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal N°3-71-938 y en respuesta, a través de la nota N°928-SRC-14 de 28 de mayo de 2014, contesto que como hijo de la señora **Moreno Forero** (Q.E.P.D.), aparecía el señor Víctor Manuel Hurtado Moreno, portador de la cédula de identidad personal N°3-702-2369.

Posteriormente, la Dirección Nacional de Organización Electoral, en respuesta al oficio N°1615-SG-S-197 de 5 de diciembre de 2014, remitió la nota N°45-REOE de 5 de enero de 2015, donde consta que el señor Víctor Manuel Hurtado Moreno, falleció el 6 de diciembre de 2003, por lo cual a través de la providencia del 25 de agosto de 2015, se dejó constancia de la imposibilidad de notificar la Resolución de Reparos N°78-2009 de 10 de diciembre de 2009, al albacea, al heredero o al curador, pues no existe proceso de sucesión o testamento, o presunto heredero, pues este falleció por lo que el proceso debe continuarse con el resto de los procesados, conforme lo establece el artículo 611 del Código Judicial, el cual reza así:

"Artículo 611: Fallecido un litigante el proceso continuará con el albacea, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 649. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no ocurran".

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 y el



10

numeral 1º del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso y que se han cumplido todas las formalidades procesales, por lo que corresponde a este Tribunal de Cuentas elevar a cargos los reparos formulados en contra de la señora **Mónica Nororis**, toda vez que conforme a lo señalado en la Resolución de Reparos, se logró establecer su vinculación en las irregularidades relacionadas con la venta de placas vehiculares del año 1998, las cuales no aparecieron canceladas, por un valor de doscientos cuatro balboas (B/.204.00); además, hubo un faltante de libretas de revisado vehicular las cuales no se reportaron como vendidas ni se conoció su paradero, por un valor de siete mil balboas (B/.7,000.00), en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1998.

En cuanto a la vinculación de los ciudadanos **Rubén Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.) y la señora **Sonia Esther Moreno Forero** (Q.E.P.D.), se les desvincula del proceso, por las explicaciones realizadas en párrafos anteriores, toda vez que no cabe la aplicación del artículo 81 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ni el artículo 611 del Código Judicial, por lo cual procede ordenar el cierre y archivo del expediente.

Las pruebas y los demás elementos que acompañan este negocio de Cuentas, establecen que se ocasionó una lesión patrimonial, por la suma de siete mil doscientos cuatro balboas (B/.7,204.00), de acuerdo con los elementos de convicción contenidos en el Informe de Antecedentes N°32-04-2001-DGA-DEAE, en el cual se detectó que en la Dirección Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de la provincia de Colón, hubo un faltante de libretas de revisado vehicular, las cuales no se reportaron como vendidas, por un valor de siete mil balboas (B/.7,000.00), así como la venta de placas vehiculares del año 1998, por la suma de doscientos cuatro balboas (B/.204.00).

Como resultado de la auditoría realizada por la Contraloría General de la República y la investigación efectuada por la Fiscalía de Cuentas se logró determinar que hubo un faltante de libretas de revisado vehicular, las cuales no se reportaron

✓

✓

como vendidas, ni se ubicaron físicamente en el depósito. Adicionalmente, se realizaron ventas de placas vehiculares en 1998, las cuales no se cancelaron, por un valor de doscientos cuatro balboas (B/.204.00), lo que constituyó en un perjuicio total al patrimonio del Estado, por la suma total de siete mil doscientos cuatro balboas (B/.7,204.00), más el interés previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, correspondientes a los intereses generados desde el momento en que ocurrió la irregularidad, a la fecha de expedición de la presente Resolución.

La vinculación de la señora **Mónica Nororis** en las irregularidades investigadas y por las que se le llamó a juicio ocurridas en la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre en la provincia de Colón, deviene del hecho que fungió como secretaria del director provincial, el señor **Garcés Montes** y en esa condición, determinó la investigación, que dentro de sus funciones estaban las de llevar el control de las libretas de revisado y los recibos para la venta de las placas y su entrega, documentos que permitieron establecer las irregularidades acaecidas y los vinculados en la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, siendo la señora **Nororis** una de ellas.

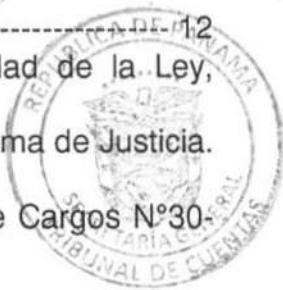
En cuanto a las consideraciones de Derecho, se tiene que para el momento en que ocurrieron dichas irregularidades estaba en vigencia el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990. El artículo 1, numerales 1 y 9 del mencionado Decreto establecía quienes resultan ser sujetos de responsabilidad. Dicho artículo reza así:

“ARTÍCULO 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);
- ...;
9. En general, todos los servidores de las entidades y organismos del sector público, y los terceros relacionados con éste, por razón de la Ley o de las estipulaciones contractuales”.

La norma anterior resulta aplicada por efecto de la ultraactividad de la Ley, eficacia residual de la norma, tal como lo estableció nuestra Corte Suprema de Justicia.

Con base en tal fallo este Tribunal ha manifestado en la Resolución de Cargos N°30-2014 de 20 de agosto de 2014, entre otras, lo siguiente:



"Las normas transcritas resultan ser aplicables, pues aunque el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, fue derogado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, era la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos irregulares, produciéndose el efecto de ultraactividad de la Ley, teniendo una eficacia residual de la norma derogada, tal como bien lo sostiene la Resolución de 20 de junio de 2014, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rubén Castrejo Camarena, en representación de Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°3-2010 de 18 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno). En efecto, dicha Resolución estableció que la norma puede ser aplicada, aun si ha sido derogada, para regular efectos producidos cuando estaba vigente, pues goza de ultraactividad, esto es, eficacia residual, pese a haber perdido su vigencia. Dicha Resolución dice lo siguiente:

'No escapa a la percepción de la Sala, que en el curso de este proceso, se produjo, a través de la expedición de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008: Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N°26,169 de 20 de noviembre de 2008, en su artículo 98, la derogatoria del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Conviene aclarar sin embargo, que tal circunstancia no hace variar la situación jurídica del señor BUSH RÍOS aquí examinada, pues contrario a lo que ocurre con la declaratoria de inconstitucionalidad de un texto legal, una norma derogada goza de ultraactividad esto es, de eficacia residual pese a haber perdido su vigencia, como se desprende de los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

Es en virtud del fenómeno de ultraactividad, que la norma derogada (Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990), puede ser aplicado, como en efecto ocurrió, para regular los efectos que se produjeron cuando estaba vigente, y es por ello que no puede desconocerse que al momento de emitirse el acto acusado, el Tribunal de Cuentas (Pleno), actuó con fundamento y dentro del marco del ordenamiento legal vigente'."

1

Asimismo, en el artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, en el sentido de que tenían la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República y presentar los documentos que sustenten las cuentas que manejaban.

Tales artículos disponen lo siguiente:

"Artículo 17: Toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide controle apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que esta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas".

Este Tribunal advierte que los prenombrados con su conducta causaron lesión patrimonial al Estado e infringieron los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal, los cuales se transcribe a continuación:

"Artículo 1089: Los empleados o Agentes de Manejo que reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República".

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

En cuanto al tema de los intereses, cabe indicar que estos comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, porque con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no

/

x



----- 14
será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

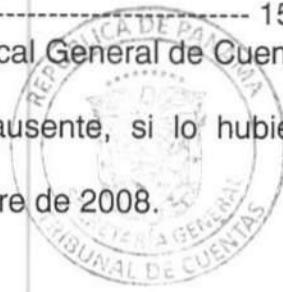
A fin de garantizar las resultas del proceso y evitar que las pretensiones del Estado resulten ilusorias debe ordenarse, en resolución aparte, la modificación de las medidas cautelares decretadas por la Resolución de Reparos N°61-2009 del 23 de septiembre de 2009, sobre los bienes muebles, los inmuebles y los dineros perteneciente a la señora **Mónica Nororis**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-86-666, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 67.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR a la señora **Mónica Nororis**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-86-666, **responsable directa** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de siete mil doscientos cuatro balboas (B/.7,204.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha de la presente resolución calculados en la suma de siete mil quinientos veinte balboas con noventa y ocho centésimos (B/.7,520.98), para un total de catorce mil setecientos veinticuatro balboas con noventa y ocho centésimos (B/.14,724.98).

Segundo: DECLARAR el cierre y archivo del expediente para el señor **Ruben Santiago Garcés Montes** (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal N°3-70-455 y la señora **Sonia Esther Moreno de Hurtado** (Q.E.P.D.), quien en vida portó la cédula de identidad personal N°3-71-938, con base en las explicaciones realizadas en la parte motiva de la presente resolución.



Tercero: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal General de Cuentas y al apoderado judicial de los procesados y al defensor de ausente, si lo hubiere, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Cuarto: ADVERTIR a la procesada que en contra de la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto: ADVERTIR a la procesada que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuenta, conforme lo dispone los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Séptimo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Octavo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución. 8

✓

Noveno: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo dispuesto en la presente Resolución.

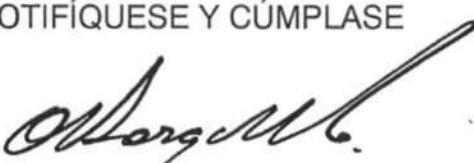


Decimo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimoprimero: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 1070, 1089 y 1090 del Código Fiscal; artículos 17 de la Ley 32 de 1984, artículos 1, 3, 4, 72, 75, 78, 79, 82, 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRÍBI
Secretaria General

Exp.S-197
Res. de Cargos
OVV/FNSA

